



DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PROMOVIDA POR EL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL MACEDO ESCARTÍN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).

**HONORABLE CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA.
P R E S E N T E**

Con fundamento en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, párrafo primero, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 12, fracción II, 13, 67, 70, fracción I, 72, fracciones I y X, 74, fracción VII, 77, párrafo tercero y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como, los numerales 187, 256, 257, 258 y 260 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, esta **COMISIÓN DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ** somete a consideración de esta soberanía, el **DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, suscrita por el **Diputado Miguel Ángel Macedo Escartín** del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (**MORENA**), conforme a la siguiente metodología:

- I. **Preámbulo:** deberá contener la mención del asunto en estudio, el emisor del mismo, en su caso Grupo Parlamentario al que pertenece, así como la fundamentación legal de la competencia de la o las Comisiones para conocer del asunto;
- II. **Antecedentes:** contendrá los hechos, situaciones o acciones que causan u originan el asunto en el presente Dictamen;
- III. **Considerandos:** la exposición clara, ordenada y concisa de los argumentos por los cuales se aprueba, desecha o modifica la presente iniciativa, así como la fundamentación y motivación en las leyes aplicables; y
- IV. **Puntos resolutivos:** que expresarán el sentido del dictamen mediante proposiciones claras y sencillas que se sujetarán a votación.



ÍNDICE	PÁG.
I. PREÁMBULO.	2
II. ANTECEDENTES	3
III. CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. - COMPETENCIA.	6
SEGUNDO. - ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LA INICIATIVA.	7
TERCERO. - INICIATIVAS CIUDADANAS.	7
CUARTO. - PROBLEMÁTICA O PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	8
QUINTO. - ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA	8
SEXTO. - ANÁLISIS DE LA INICIATIVA.	10
6.1. Implicaciones de accidentes de tránsito en niñas, niños y adolescentes.	10
6.2. Incidentes con motocicletas.	14
6.3. Análisis de constitucionalidad y convencionalidad.	16
6.4. Modificaciones por parte de la Dictaminadora.	24
6.5. Consideraciones finales.	29
SÉPTIMO. – PERSPECTIVA DE GÉNERO	31
OCTAVO. - IMPACTO PRESUPUESTAL.	31
IV. RESOLUTIVOS.	32

En virtud de lo anterior, se procede al desarrollo de cada uno de los apartados respectivos:

I. PREÁMBULO

1.1. Por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Órgano Parlamentario y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, fracciones XI, XXX y XXXI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 84, 85 y 86 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, a través del oficio **MDPPOPA/CSP/0174/2021**, fue turnada a esta **Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez**, para su análisis y dictamen, la Iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona una fracción al artículo 89 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, suscrita por el **Diputado Miguel Ángel Macedo Escartín del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)**.

1.2. Con fundamento en los artículos 4, fracción VI, 32, fracción XXX, 67 y 72, fracciones I y X de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como los diversos numerales 187, 221, fracción I, 222, fracciones III y VIII del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la **Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez** es competente para conocer, analizar y dictaminar la iniciativa de mérito.



1.3. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 86 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, las Diputadas y Diputados integrantes de la **Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez**, se reunieron el **30 de junio de 2022**, para aprobar el dictamen a la Iniciativa presentada, con el fin de someterla a la consideración del Pleno de este Órgano Legislativo, al tenor de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. El 5 de octubre de 2021, fue presentada ante el Pleno de este Órgano Legislativo y publicada en la Gaceta Parlamentaria¹, la Iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona una fracción al artículo 89 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, promovida por el Diputado **Miguel Ángel Macedo Escartín**, integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**.

2.2. El 27 de octubre de 2021, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Órgano Parlamentario, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32, fracciones XI, XXX y XXXI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como 84, 85 y 86 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se recibió el oficio **MDPPOPA/CSP/0527/2021**, mediante el cual fue turnada a la Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez, para su análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de Decreto, referida en el punto inmediato anterior.

2.3. El 8 de diciembre de 2021, por medio del oficio **CCDMX/II/CADN/021/2021** fue solicitada una prórroga a efecto de ampliar el término para la emisión del dictamen correspondiente a diversas iniciativas, entre ellas la iniciativa en estudio, misma que fue aprobada por medio de resolución del Pleno del nueve del mismo mes y anualidad², notificada a esta Comisión mediante el oficio **MDPPOPA/CSP/1688/2021**, suscrito por el Presidente de la Mesa Directiva.

2.4. El 15 de diciembre de 2021, se remitió al Comité de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas y Asuntos Interinstitucionales, el oficio **CCDMX/II/CADN/026/2021**, mediante el cual se solicitó conocer si existen propuestas de modificación derivadas del artículo 107 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, por el que se instituye el derecho

¹ Gaceta Parlamentaria de la sesión de Pleno del cinco de octubre de dos mil veintiuno del Congreso de la Ciudad de México: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/f35fa0a8ffde9430eea84dbb7f7e1f46c8844cd.pdf>

² Gaceta Parlamentaria de la sesión de Pleno del nueve de diciembre de dos mil veintiuno del Congreso de la Ciudad de México: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/b5a78a879304f1d62939b36ac949215fed0009f3.pdf>



a la ciudadanía a las iniciativas que se presenten al Congreso de la Ciudad de México, en un término no menor a diez días hábiles a partir de su publicación en la Gaceta Parlamentaria, mismo Comité que a la fecha del presente Dictamen no ha hecho del conocimiento de esta Dictaminadora propuesta alguna de la ciudadanía respecto de esta iniciativa.

2.5. El 6 de enero de 2022, mediante los diversos oficios **CCDMX/II/CADN/001/2022** y **CCDMX/II/CADN/002/2022**, se solicitó a la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y a la Unidad de Estudios y Finanzas Públicas del Congreso de la Ciudad de México, respectivamente, la emisión de la Opinión de Impacto Presupuestal de la iniciativa de referencia.

2.6. El 28 de enero de 2022, a través del oficio número **CCDMX/II/CADN/014/2022**, se solicitó a la Directora General del DIF de la Ciudad de México, la opinión respecto de la iniciativa de que se trata, a fin de contar con la visión de los operadores jurídicos que incidirán en el cumplimiento y, que de aprobarse, trascenderán la esfera jurídica de las niñas y niños de esta Capital.

2.7. El 4 de febrero de 2022, se recibió por correo electrónico institucional de la Comisión, el oficio número **DIF-CDMX/DG/DEJN/079/2022**, de esa misma fecha, signado por el Director Ejecutivo Jurídico y Normativo del DIF Ciudad de México, mismo que se transcribe a continuación:

*“... Por instrucciones de la licenciada Esthela Damián Peralta, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, y en atención a su oficio No. **CCCMX/II/CADN/014/2022**, a través del cual solicita la intervención de este Organismo a efecto de emitir Opinión sobre diversas iniciativas a la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México**, turnadas a la Comisión que usted dignamente preside; atentamente anexo al presente las observaciones a las iniciativas que a continuación se señalan:*

- 1) *CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIV Y XV AL ARTÍCULO 4, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES; UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 43; UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 102, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE CASTIGOS CORPORALES Y FOMENTO DE MEDIDAS DE DISCIPLINA NO VIOLENTAS.*
- 2) *CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO VIGÉSIMO AL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS*



NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES.

- 3) CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 6, Y 12 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- 4) CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO,

5

En razón de lo anterior, atentamente me permito solicitar a usted se tenga a este Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, atendiendo las observaciones a las citadas iniciativas.”

Al correo electrónico de referencia, adjuntó respecto del caso en concreto, las siguientes observaciones:

“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE	LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (SIC)	PROPUESTA	OBSERVACIONES
Artículo 89. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:		Artículo 89. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:	Artículo 89. El DIF CDMX sugiere la siguiente redacción: VIII. Bis Transportar a niñas, niños y adolescentes, en condiciones de inseguridad (SIC), conforme a las normas en materia de movilidad.”



<i>I al XII ...</i>		<i>I al XII</i> XIII. Evitar conductas que pongan en riesgo la vida de niñas, niños y adolescentes al transportarles bajo condiciones de inseguridad, en la que no puedan sujetarse por sí mismos de alguna parte del vehículo, sin ningún tipo de respaldo o seguridad, en vehículos, ya sea o no motorizado. ...	
---------------------	--	---	--

2.8. Por medio de correo oficial hecho llegar a esta Comisión, se recibió de la Unidad De Estudios de Finanzas Públicas del Congreso de la Ciudad de México, el estudio de Impacto presupuestal de la iniciativa sometida a estudio, mediante el cual precisa que después del “...análisis de la presente iniciativa, esta Unidad de Estudios determina que no tiene impacto presupuestal dado que se refiere a incluir la obligación mencionada de quienes ejercen la Patria Potestad, Tutela o Guarda y Custodia o Cuidados Alternativos de Niñas, Niños y Adolescentes. Lo anterior no implica algún impacto presupuestal adicional para las finanzas públicas de la Ciudad de México a través de la realización de nuevas acciones o programas por parte de las Unidades Responsables de Gasto o ingreso a la hacienda pública de la ciudad”.

En atención a los **ANTECEDENTES** previamente aludidos, se procederá al estudio y análisis de la presente iniciativa, al tenor de los siguientes:

III. CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA. Que con fundamento en los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 12, fracción II, 67, 70, fracción I, 72, fracciones I y X, 74, fracción VII, 77, párrafo tercero y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como, 187, 256, 257, 258 y 260 del Reglamento del Congreso



de la Ciudad de México, la **Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez** es competente para conocer, analizar y emitir dictamen respecto de la multirreferida iniciativa.

SEGUNDO. - ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LA INICIATIVA. Previo al análisis de la iniciativa que se somete a consideración de esta Comisión, se realiza el estudio oficioso de los requisitos que deben cumplir las iniciativas presentadas ante el Pleno de este Órgano Legislativo, por lo que resulta indispensable aludir al siguiente artículo:

7

“REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 96. *Todas las iniciativas deberán ir de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros. Además, deberán contener una exposición de motivos en la cual se funde y motive la propuesta, así como contener los siguientes elementos:*

- I. Encabezado o título de la propuesta;*
- II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;*
- III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso;*
- IV. Argumentos que la sustenten;*
- V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad;*
- VI. Denominación del proyecto de ley o decreto;*
- VII. Ordenamientos a modificar;*
- VIII. Texto normativo propuesto;*
- IX. Artículos transitorios;*
- X. Lugar;*
- XI. Fecha, y*
- XII. Nombre y rúbrica de la o el proponente.”*

De este modo, se desprende que la iniciativa con proyecto de Decreto fue realizada en apego a lo establecido por el artículo 96 del Reglamento de este Órgano Legislativo.

En virtud de lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la presente iniciativa, a fin de emitir el Dictamen correspondiente.

TERCERO. - INICIATIVAS CIUDADANAS. De conformidad con el artículo 25, Apartado A, numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como, con el último párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; las y los ciudadanos tienen derecho a proponer modificaciones a las iniciativas presentadas ante el Congreso de la Ciudad de México, siendo el periodo para recepción de las propuestas, no menor a diez días hábiles a partir de su publicación en la Gaceta Parlamentaria. Mismas que deberán ser tomadas en cuenta en el dictamen de mérito.

Ante lo señalado y, tal como consta en el punto **2.1.** de los **ANTECEDENTES** del presente



dictamen, la iniciativa de mérito fue publicada en la Gaceta Parlamentaria de este Órgano Legislativo el **cinco de octubre de dos mil veintiuno**, por lo que, el término a que se refieren los preceptos normativos previamente aludidos, transcurrió del **seis al diecinueve de octubre de dos mil veintiuno**, descontándose los días **nueve, diez, dieciséis y diecisiete** del mismo mes y anualidad, por haber sido inhábiles.

Lo anterior, sin que hubiere sido notificada a esta Comisión, alguna propuesta de modificación ciudadana a la iniciativa en estudio.

CUARTO. - PROBLEMÁTICA O PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. La iniciativa presentada por el diputado promovente tiene como principal finalidad, la prohibición a madres, padres o de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como por las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado a niñas, niños y adolescentes, a transportarlos en vehículos motorizados o no en condiciones de inseguridad.

QUINTO. - ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA. En ese entendido, conviene hacer referencia a los argumentos vertidos por el diputado promovente, mismos que dan sustento a la iniciativa en estudio, a saber:

- A)** El legislador promovente hizo hincapié en el tránsito que aqueja a los habitantes de la Ciudad de México como uno de los principales factores para que las y los ciudadanos busquen medidas alternativas de movilidad, tal como es el caso de las motocicletas.
- B)** Del mismo modo, aludió a que en cifras estimadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para 2014, se denota que el número de estos vehículos -motocicletas-, ha rebasado los 2.2 millones. Esto es, refiere que es innegable que el uso de motocicletas ha crecido de manera exorbitante, debido a diversos factores como: las facilidades de pago, créditos, bajas tasas de interés y enganches, aunado a la facilidad y economía que significa la utilización de este medio de transporte, etc.
- C)** Por otro lado, hizo referencia a diversos datos estadísticos proporcionados por la Organización Mundial de la Salud (OMS), destacando que los accidentes de tránsito representan 1.2 millones de muertes cada año, siendo el 23% de todas estas muertes, de motociclistas, el 22% en peatones y el 4% en ciclistas.



- D) Que, el uso de las motocicletas representa una actividad de alto riesgo, así como un importante problema de salud pública, pues quienes utilizan este medio de transporte se encuentran mayormente expuestos a accidentes viales. Lo anterior, representa el 3% del Producto Interno Bruto (PIB) -en la mayoría de los países- y, además de las muertes, entre 20 y 50 millones de personas sufren traumatismos que, en mucho de los casos, provocan alguna discapacidad.
- E) La situación empeora cuando se utiliza a la motocicleta como vehículo de transporte familiar, poniendo en riesgo, en lo que se refiere al caso en concreto, a las niñas, niños y adolescentes.
- F) De acuerdo con los argumentos que sustentan la iniciativa, es una situación lamentable ver familias enteras subidas en una motocicleta, ya sea por cualquier situación como: la necesidad de transporte, la ignorancia ante el peligro al que se exponen, la negligencia o falta de conciencia ante la gravedad que representa que los padres, madres o personas adultas al cuidado de niñas, niños y adolescentes, los transporten con las nulas condiciones de seguridad, tal como lo representa a través de la siguiente imagen:



- G) Asimismo, enfatizó en que dicha situación es particularmente grave, ya que los menores de edad cuentan con la casi nula posibilidad de decisión y elección, por lo que ponen en un riesgo constante su vida e integridad.
- H) De acuerdo con la propuesta, la Organización Panamericana de la Salud dio a conocer diversos datos estadísticos en donde se expone que los accidentes de tránsito representan la primera causa de muerte en niñas, niños y adolescentes de



entre 15 y 17 años. En el caso de nuestro país, para el año 2013, las lesiones a causa de estos accidentes se encuentran entre las tres principales causas de muerte de este sector de la población, calculándose que cada año mueren cerca de 2,478 menores de edad en accidentes de tránsito.

Así, el diputado promovente presentó la iniciativa en comento, a través del siguiente cuadro comparativo, al que se alude para mayor referencia:

Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 89. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:</p> <p>I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII</p> <p>No tiene texto correlativo</p> <p>En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios rectores de esta Ley.</p>	<p>Artículo 89. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:</p> <p>I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII</p> <p>XIII. Evitar conductas que pongan en riesgo la vida de niñas, niños y adolescentes al transportarles bajo condiciones de inseguridad, en la que no puedan sujetarse por sí mismos de alguna parte del vehículo, sin ningún tipo de respaldo o seguridad, en vehículos, ya sea o no motorizado.</p> <p>En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios rectores de esta Ley.</p>

SEXTO. - ANÁLISIS DE LA INICIATIVA.

6.1. Implicaciones de accidentes de tránsito en niñas, niños y adolescentes.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, mejor conocida por sus siglas en inglés



UNICEF, se encarga de promover y defender los derechos de niñas, niños y adolescentes de todo el mundo. Congruente con lo anterior y preocupado por las alarmantes cifras entorno a las muertes de los menores de edad como víctimas de lo que denomina “accidente de tráfico”, ha escrito diversos informes y comunicados, a fin de alertar a las poblaciones, principalmente de América Latina, sobre esta preocupante y poco explorada situación.

Al respecto, mediante el Comunicado de prensa “*Un niño muere cada media hora víctima de algún accidente de tráfico en América Latina y el Caribe*”³, María Fernanda Rodríguez -presidenta de la Fundación Gonzalo Rodríguez-, explicó que en los inicios de su labor “...los niños no eran prioridad ni estaban contemplados en las políticas de movilidad y seguridad vial en América Latina...”.

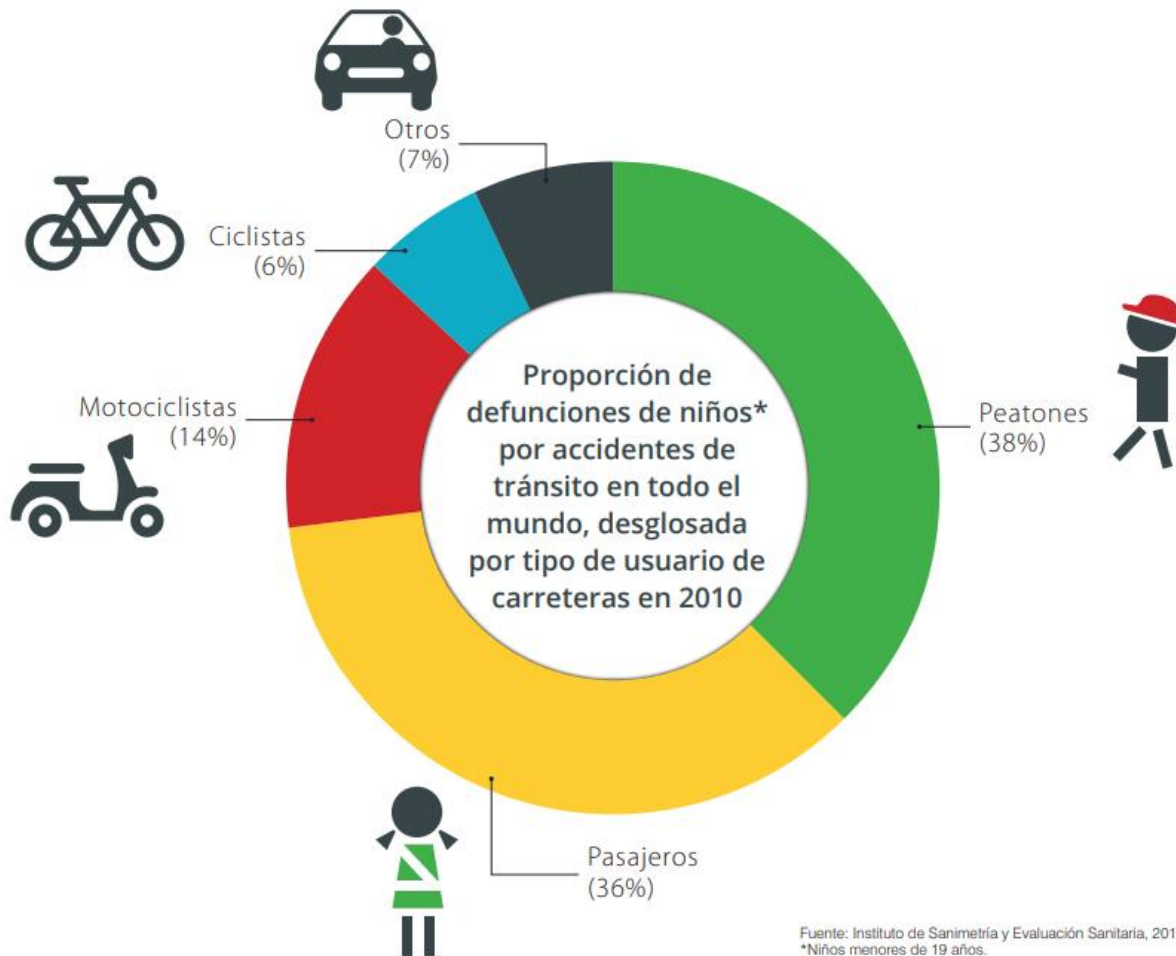
Sin embargo, tal como lo recalca la Directora regional de **UNICEF** para América Latina y el Caribe, en este mismo Comunicado, en la actualidad el problema acerca de la movilidad vial o transportación de menores de edad en vehículos motorizados o no, sin ninguna condición de seguridad, ha retomado gran relevancia, ya que se trata de garantizar y proteger el derecho a la vida de cada niña, niño y adolescente, cada día, en cualquier lugar, principalmente cuando sean sus cuidadores (madres, padres, tutores, quienes tengan su patria potestad o guardia y custodia) quienes ponen en riesgo sus vidas.

Sobre este punto, el Fondo hace un llamado, a todos los legisladores y legisladoras para proteger a nuestras niñas, niños y adolescentes, enfatizando que las soluciones existen, pero la voluntad política, la priorización y la financiación no. Lo anterior, al margen del reconocimiento del derecho de cada menor de edad de disponer de un entorno sano y seguro para su desarrollo.

En ese entendido, destacan que no sólo los menores de edad que son transportados en motocicletas se encuentran en riesgo -como se establece en la iniciativa en estudio-, sino en general, todos los medios de transporte sean o no motorizados, incluso retoman un número importante aquellos menores de edad que son peatones. Al respecto, la **UNICEF** destaca que en las ciudades en las que reside el 80% de la población y en zonas menos favorecidas, el tránsito representa una amenaza tanto visible como invisible reflejada en altos índices de lesiones y muertes por esta causa⁴.

³ Disponible para su consulta en: <https://www.unicef.org/lac/comunicados-prensa/un-ni%C3%B1o-muere-cada-media-hora-v%C3%ADctima-de-alg%C3%BAn-accidente-de-tr%C3%A1fico-en-am%C3%A9rica>

⁴ Disponible para su consulta en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.unicef.org/lac/media/2166/file/PDF%20Street%20for%20life.pdf>



Tal como se observa en la gráfica que antecede, en el caso de niñas, niños y adolescentes menores de 19 años que han fallecido por accidentes de tránsito en el mundo, siendo el mayor porcentaje los peatones (38%); le siguen los pasajeros (36%); aquellos que iban a bordo de una motocicleta (14%); “otros” -principalmente automóviles- (7%); y ciclistas con el (6%)⁵.

Este patrón se encuentra más enfatizado en zonas urbanas y periurbanas, con una densa población, alta concentración de vehículos y un difícil acceso a los servicios más básicos.

Por lo que, para esta Comisión dictaminadora significa un importante avance el poner en la mesa este tema tan invisibilizado, ya que, a pesar del aumento en las cifras de lesiones

⁵ https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/162336/WHO_NMH_NVI_15.3_spa.pdf;jsessionid=A774AF756E4CC40D03D3 Vínculo disponible en:



y pérdidas de vida, lo cierto es que no existen políticas que coadyuven a ir en contra de este fenómeno.

En ese contexto, a continuación, se exponen algunas **consecuencias**⁶ que surgen a raíz de un accidente de tránsito, a saber:

FÍSICAS	PSICOEMOCIONALES	OTRAS
<ul style="list-style-type: none"> ◆ Lesiones graves (por ejemplo, traumatismo de cráneo y columna vertebral. En el primer caso pueden ocasionar ataques epilépticos, amnesia, cambios de personalidad, desordenes psiquiátricos y desfiguraciones), y para el segundo caso, derivan en una incapacidad permanente - paraplejia- ◆ Muerte. 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ De los menores de edad a consecuencia del accidente, la pérdida de algún miembro y ante el uso de alguna prótesis o aparato médico. ◆ Ante la pérdida de algún familiar (madre, padre, hermanos, etc.) ◆ Sentimiento de culpa de quien o quienes hayan ocasionado el accidente. ◆ Sufrimiento o shock de los lesionados. 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Económicas: <ul style="list-style-type: none"> -Gastos médicos (por ejemplo, en el caso de lesiones graves, pueden llegar a necesitar semanas o meses de hospitalización, rehabilitación y tratamientos) y funerarios. -Daños materiales: Vehículos y propiedades. -Gastos administrativos: seguros, tribunales, policía, etc. ◆ Cambios en la vida cotidiana, no solamente de la víctima del accidente sino de la familia, pues en la mayoría de los casos, son los padres y hermanos quienes se ven obligados a asumir el papel de enfermeras y doctores. Y, por ende, pérdida de empleos o dejar la escuela. ◆ Uso de prótesis o dispositivos médicos especiales. ◆ Problemas en el matrimonio de los padres y, en algunos casos, fin de la relación dejando a uno de los padres a cargo del menor de edad afectado, en la mayoría de los casos, la madre. ◆ Disrupción en las actividades cotidianas. ◆ La pérdida de apoyo económico en dependientes de las víctimas.

⁶ Información obtenida de las siguientes fuentes:

- a) Dr. Isaac Miguel Glizer, *Prevención de accidentes y lesiones: Conceptos, métodos y orientaciones para países en desarrollo*. Organización Panamericana de la Salud, Oficina Sanitaria Panamericana, Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud, 1993, pp. 22 a la 24.
- b) Vínculo electrónico para su consulta:
<https://www.unicef.org/lac/media/2166/file/PDF%20Street%20for%20life.pdf>



		◆ Al sistema de salud pública.
--	--	--------------------------------

De acuerdo con la tabla que antecede, es posible desprender que existen muchas consecuencias consideradas graves que permean en la vida no sólo de niñas, niños y adolescentes sino en la familia y la sociedad en general, por ello es que se considera de vital importancia implementar medidas -en este caso legislativas-, a fin de mermar los altos índices y la frecuencia con la que se ve vulnerado el derecho a la vida de este pequeño gran sector de la población y el futuro de nuestra Ciudad.

14

En nuestro país, las lesiones por accidente de tránsito representan la **principal causa de muerte entre niños de 5 a 15 años de edad**, la segunda para jóvenes de 15 y 29 y la séptima causa de muerte para los demás grupos de edades. Esto es, significa que aproximadamente 50 niños pierden la vida en las carreteras todos los días⁷.

6.2. Incidentes con motocicletas.

La iniciativa presentada por el legislador promovente, destaca principalmente el uso de las motocicletas como uno de los principales vehículos de transporte familiar en los que se pone en riesgo la integridad y la vida de las niñas, niños y adolescentes.

Al respecto, debe decirse que las motocicletas representan un medio de transporte “conveniente” sobre todo en aquellas ciudades con opciones limitadas de transporte público -difícil acceso a servicios básicos-; trabajos donde se requieran estos vehículos (*Uber eats, Didi o Rappi*); en las últimas fechas, derivado de la pandemia -evitar contagios-; “seguridad”, ya que muchos prefieren utilizar la motocicleta para transportarse y a sus familias, en lugar de sufrir robos o abusos en el transporte público, entre otras circunstancias.

Sin embargo, tal como lo explica la **UNICEF**, resulta difícil ver diariamente a las motocicletas circulando entre automóviles, autobuses y camiones, pero es aún más complicado ver a pequeños niños montados en motocicletas por sus padres, madres y/o personas adultas a su cargo, desprotegidos y sin pensar en sus extremidades, que no representan prácticamente nada para los camiones y autobuses que transitan a altas velocidades. Aunado al hecho de que sus cerebros y cráneos no están completamente desarrollados, por lo que se les expone a un riesgo desproporcionado de sufrir graves lesiones o incluso, la muerte.

⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.unicef.org/lac/media/2166/file/PDF%20Street%20for%20life.pdf>



Algunas de las causas que generan accidentes a bordo de una motocicleta son, por ejemplo: que no existen medidas de seguridad autorizadas y acordes con la transportación de menores de edad; la prácticamente nula utilización de ropa visible al usar este transporte; el desconocimiento de los lugares recomendados en este vehículo para que los menores viajen de manera segura, entre otros largos etcéteras.

15

Dicha situación es sumamente preocupante ya que, de acuerdo con un estudio sobre lesiones graves por accidente en motocicleta de la Dra. Mercedes Bernadá, se ha concluido que, si en un accidente de esta naturaleza, el menor de edad hubiese llevado puesto un casco, probablemente se evitarían problemas cerebrales y espinales, por ende, la paraplejia.

Asimismo, mediante dicho estudio, se obtuvo que la mayoría de las niñas, niños y adolescentes terminan en cuidados intensivos con traumatismos graves en el cráneo, pecho, abdomen, pelvis y extremidades, incluso amputaciones.

Ante esta situación de inseguridad vial, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha publicado numerosas recomendaciones para mejorar la seguridad en motocicletas, principalmente para salvaguardar la vida e integridad de las niñas, niños y adolescentes, a saber:

- a) Implementar un sistema de seguridad que se adapte a las necesidades de utilizar motocicletas;
- b) La implicación de todos los responsables de la seguridad;
- c) Que las necesidades de motocicletas sean una parte explícita de la política de transportes;
- d) La creación de medidas para mejorar la seguridad en motocicletas;
- e) La obligatoriedad en el uso del casco;
- f) Mejoras en cuanto a las características de seguridad del vehículo;
- g) Carreteras seguras.

En tal virtud, conviene hacer un llamado a que las autoridades, en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de salvaguardar la vida de niñas, niños y adolescentes ante este enemigo invisible -accidentes de tránsito-.



6.3. Análisis de constitucionalidad y convencionalidad.

Ahora bien, procedemos a analizar el bloque de constitucionalidad para verificar el contexto actual del marco normativo respecto de la reforma planteada, al respecto, la **Convención sobre los Derechos del Niño**, dispone lo siguiente:

16

“Artículo 2

...

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

...

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

...

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la



rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

...

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

...

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

...

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.” (ÉNFASIS AÑADIDO)

Como se desprende de la Convención previamente aludida, las niñas, niños y adolescentes cuentan con el derecho a ser protegidos en contra de las actividades, opiniones o creencias de sus padres, tutores o de sus familiares. En ese entendido, debe asegurarse su protección y cuidados necesarios para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y deberes de sus padres o personas responsables de su cuidado ante la Ley.

Del mismo modo, debe asegurarse que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado y la protección de los menores de edad, cumplan con las normas y, para el caso en concreto, en materia de seguridad, a fin de que exista una supervisión adecuada.

Bajo este argumento, se adoptarán las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a los menores de edad de toda forma de perjuicio, trato negligente o descuido por parte de sus padres, representante legal y, en general, de cualquier persona que lo tenga bajo su cuidado.



Aunado a lo previo, se deberán adoptar las medidas apropiadas para, entre otras cuestiones: **1)** reducir la mortalidad infantil y la niñez, y **2)** la prevención de accidentes, en donde se ponga en riesgo la salud, integridad y la vida de los mismos.

Lo anterior, mediante el reconocimiento del derecho de toda niña o niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Así como de los padres y otras personas encargadas del menor de edad, sobre su responsabilidad primordial de proporcionar las condiciones de vida necesarias para el desarrollo de la niña, niño o adolescente.

18

Por su parte, el artículo 4º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** prevé lo siguiente:

“Artículo 4o.- (...)

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del **interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento **para su desarrollo integral**. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

...

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.” (ÉNFASIS AÑADIDO)

De conformidad con el precepto constitucional aludido, los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar los derechos y principios con los que cuentan niñas, niños y adolescentes a fin de garantizarles un desarrollo pleno e integral.

Para el caso en concreto, todas las personas, incluidos niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, por lo que, serán las madres, padres, tutores y quienes tengan bajo sus cuidados a los menores de edad, en quienes recae la obligación de garantizar las mejores condiciones en materia de movilidad y seguridad vial.

Ahora bien, la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, dispone al respecto lo siguiente:



“Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;

...

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;

...

Capítulo Primero Del Derecho a la Vida, a la Paz, a la Supervivencia y al Desarrollo

Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

...

Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.

Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la paz, a no ser privados de la vida en ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos.

...

Capítulo Octavo Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal

Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;...
(ÉNFASIS AÑADIDO)

En nuestro país, los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes se encuentran previstos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en tratados internacionales y demás leyes aplicables, principalmente, en la ya referida *Convención*



sobre los *Derechos del Niño* y en la Ley General que ahora se estudia, misma que reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, en lo que se refiere al caso en concreto:

- A) A la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo**, lo que se interpreta como que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar de una vida plena en condiciones que garanticen su desarrollo integral, así como a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia.
- B) A una vida libre de violencia y a la integridad personal**, sobre todo en esta última parte, a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y libre desarrollo de su personalidad.

20

Al respecto, todas las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños y adolescentes, entre otras cuestiones, se vean afectadas por el descuido y/o la negligencia por parte de sus cuidadores.

Por su parte, la **Constitución Política de la Ciudad de México** dispone lo siguiente:

**“Artículo 16
Ordenamiento territorial**

Se entenderá por ordenamiento territorial la utilización racional del territorio y los recursos de la Ciudad de México, y su propósito es crear y preservar un hábitat adecuado para las personas y todos los seres vivos.

...

H. Movilidad y accesibilidad

1. La Ciudad garantizará la movilidad de las personas en condiciones de máxima calidad a través de un sistema integrado y multimodal de transporte, que atienda las necesidades sociales y ambientales, bajo los principios de equidad social, igualdad, de accesibilidad, diseño universal, eficiencia, seguridad, asequibilidad, permanencia, predictibilidad, continuidad, comodidad e higiene.” (ÉNFASIS AÑADIDO)

En ese tenor, la Constitución Política Local establece que en la **Ciudad de México se garantizará la movilidad de todas las personas** en condiciones de máxima calidad y bajo los principios de igualdad, accesibilidad, diseño universal, eficiencia, **seguridad**, asequibilidad, permanencia, predictibilidad, continuidad, comodidad e higiene.



Asimismo, vale la pena hacer referencia a la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

“Registro digital: 2020401

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328

Tipo: Jurisprudencia

21

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

*El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. **El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.***

Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz



Acevedo.

Amparo en revisión 800/2017. Martha Patricia Martínez Macías y otra. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo directo 16/2018. Guadalupe García Olguín y otros. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones José Fernando Franco González Salas y con reserva de criterio Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Amparo directo 22/2016. Francisco López Espinoza, en su carácter de tutor legal del menor Francisco David Alonso López. 5 de diciembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Amparo en revisión 815/2018. Julia Baltazar Granados, en representación del menor Fabio Ángel Baca Baltazar. 22 de mayo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente y Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 113/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil diecinueve.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 227/2020 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 30 de octubre de 2020. Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013." (ÉNFASIS AÑADIDO)

De acuerdo con el criterio aludido, el **Interés Superior del Menor** prescribe que en cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, **será su interés superior considerado como una cuestión primordial**, lo cual incluye decisiones, actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás. A través de la consideración



del interés superior del niño como algo primordial, se toma conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas, así como la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias cuyos efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Finalmente, en relación con el tema en estudio, vale la pena hacer referencia a la publicación en el sitio oficial de Caminos y Puentes Federales del 30 de abril de 2021⁸, tal como se transcribe a continuación:

23

“Niñas y niños tienen una relación permanente con el tránsito vehicular como: peatones, pasajeros o al pasear en bicicleta. De ahí la importancia que desde la infancia conozcan las normas que les permitan conceptualizar la seguridad vial

El Día de la niña y el niño se celebra este 30 de abril en México, pero no se puede circunscribir tan sólo a una jornada de fiesta, globos y pasteles. Es también fecha para recordar y plantearse siempre que sus derechos no son algo secundario ni complementario, son derechos humanos.

Este día recuerda que las niñas y los niños tienen derecho a la salud, la educación y la protección, independientemente del lugar del mundo en el que hayan nacido.

La Seguridad Vial y la Ética pueden parecer temas un tanto lejanos, pero son vías ineludibles para la fundamental construcción de convivencia de la niñez, su desarrollo cognitivo y conductual.

Niñas y niños tienen una relación permanente con el tránsito vehicular como: peatones, pasajeros o al pasear en bicicleta. (...)

Uno de los derechos fundamentales de las infancias es “tener un entorno sano y seguro donde moverse”, es por ello que hacemos un llamado a toda la sociedad para que desde todos los niveles se unifiquen criterios y esfuerzos para garantizar ese derecho, y la educación es el instrumento para ello.

Estos son algunos datos sobre incidentes viales en las infancias:

- *En América Latina y el Caribe, cada media hora una persona menor de edad muere víctima de accidentes de tránsito, según UNICEF.*
- *Los siniestros viales constituyen la primera causa de muerte en personas de entre 5 y 29 años.*
- *Las y los infantes tienen cuerpos más frágiles y menor estabilidad, por lo que al ser víctimas de un incidente de tránsito son más susceptibles de sufrir traumatismos graves.*
- *Los cinturones de seguridad fueron diseñados para personas adultas, por lo*

⁸ Disponible para su consulta en: <https://www.gob.mx/capufe/es/articulos/seguridad-vial-y-las-infancias?idiom=es>



que aquellas de menos de 1.45 metros de altura, deben usar un asiento porta infantes.”

En ese contexto, Caminos y Puentes Federales enfatizó que la **seguridad vial** en niñas, niños y adolescentes, si bien puede parecer un tema lejano, lo cierto es que constituye una vía ineludible para la fundamental construcción de convivencia de la niñez, su desarrollo cognitivo y conductual.

24

La niñez tiene una relación permanente con el tránsito vehicular como peatones, pasajeros (vehículos automotores o no) o al conducir en bicicleta, es por ello que, no deben dejarse de lado los derechos fundamentales con los que cuentan a “*un entorno sano y seguro donde moverse*”. Por lo que, hace un llamado a toda la sociedad a fin de garantizar ese derecho.

Del mismo modo, proporcionó relevantes y alarmantes datos sobre incidentes viales en las infancias, tales como:

- A) Que, de acuerdo con la **UNICEF**, en América Latina y el Caribe, cada media hora muere una persona menor de edad, víctima de accidentes de tránsito.
- B) Se considera a los siniestros viales, como la primera causa de muerte en personas de entre 5 y 29 años de edad.
- C) Las niñas y niños tienen cuerpos más frágiles y con menor estabilidad, por lo que, cuando son víctimas de un accidente de tránsito, son más susceptibles de sufrir traumatismos graves.
- D) Que los cinturones de seguridad fueron diseñados para personas adultas, por lo que aquellas personas con menos de 1.45 metros de altura, están compelidos a la utilización de un asiento para infantes.

6.4. Modificaciones por parte de la Dictaminadora.

Una vez precisado lo anterior, esta Dictaminadora considera procedente la realización de modificaciones al articulado de referencia, conforme a las siguientes consideraciones:

- 1) Es relevante mencionar que, si bien el legislador promovente hace referencia a la modificación del artículo 89 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, a fin de **adicionar una fracción XIII**, lo cierto es que de un estudio a la **ley vigente**, se estima que no es posible la adición de la fracción de referencia cuando de la ley vigente se desprende que la misma



contempla hasta la fracción XIII, por lo que entonces no sería una adición sino una modificación a esa fracción⁹.

En otras palabras, con la iniciativa de referencia, se intenta modificar la *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México* cuya última reforma es del 07 de mayo de 2021 y no la ley vigente que corresponde al 11 de junio de 2021.

25

- 2) Como segundo punto a destacar, respecto de la modificación del artículo 89 de la *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México*, se considera que la reforma que pretende prohibir transportar a niñas, niños y adolescentes en vehículos -motorizados o no-, debe insertarse en forma subsecuente al de la fracción que prohíbe cualquier acción que atente contra la integridad física de las niñas y niños, misma que actualmente se contempla en la fracción VIII del artículo de referencia, dada la naturaleza de los temas a análisis.

Por lo que, bajo esos términos, esta Dictaminadora propone que dicha reforma adicionara una fracción VIII Bis.

- 3) Por lo que respecta al fondo de la iniciativa, esta Dictaminadora considera que la propuesta de origen estaría replicando la prohibición que se encuentra prevista ya en el Reglamento de Tránsito, cuya materia es más especializada en cuanto a reglas de transporte en vehículos motorizados. En virtud de esta consideración, esta Dictaminadora propone establecer una obligación de hacer y, con ello, garantizar este derecho a niñas, niños y adolescentes.

Por ello, esta Dictaminadora propone, establecer una fracción VIII Bis, que contemple la obligación de transportar a niñas, niños y adolescentes en condiciones de seguridad.

El cambio en el enlace deóntico, proporciona la posibilidad para la generación de políticas públicas para apoyar a los responsables de niñas, niños y adolescentes para garantizar su transporte, situación que no ocurriría si se dejase la propuesta con la prohibición.

Como ejemplo de lo anterior, podemos señalar que el artículo 38 fracción I inciso e), del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, prevé la posibilidad de

⁹ Última reforma publicada el 11 de junio de 2021 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



transportar a un pasajero apoyado en el cuadro de la bicicleta, en el espacio intermedio entre el sillín y el manubrio, cuando se cuente con una silla para transportar niños y haya sido diseñada específicamente para tal propósito, por lo que al señalar la obligación de los responsables de niñas, niños y adolescentes podrían generarse programas de dotación de estos mecanismos.

Por su parte el artículo 30 del referido reglamento también hace mención a sistemas de mecanismos de sistema de retención infantil acordes a su peso o talla y se desactive el sistema de bolsas de aire, implementos que podrían ser parte de un programa para su dotación, o para el fomento a estudios sobre estos mecanismos y su seguridad para los menores, etc.

Asimismo, se propone la eliminación de los ejemplos de condiciones de seguridad en el traslado de menores en vehículos motorizados o no, que la iniciativa original contemplaba en los siguientes términos: “...*en la que no puedan sujetarse por sí mismos de alguna parte del vehículo, sin ningún tipo de respaldo o seguridad, en vehículos, ya sea o no motorizado.*”.

Lo anterior es así ya que, se considera más adecuado establecer, **de manera general**, la obligación de transportar a niñas, niños y adolescentes en condiciones de seguridad, ya que, tal como se aludió previamente, es el Reglamento de Tránsito la legislación especializada en el tema y en donde corresponde **describir las conductas específicas** que se consideren peligrosas para los menores de edad.

Para mayor referencia, se reproduce a continuación el ejemplo específico, a fin de dilucidar, dicha situación:

“TÍTULO CUARTO DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD PARA LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES DE SEGURIDAD

Artículo 37.- *Los conductores y ocupantes de los vehículos deben de cumplir con las disposiciones de seguridad indicadas en el presente artículo de acuerdo a la naturaleza propia de cada vehículo.*

I. Los conductores de vehículos no motorizados deben:

...

b) En caso de llevar a acompañantes menores de 5 años que tengan la capacidad de sentarse por cuenta propia y mantener erguida la cabeza, los menores deberán de ser transportados en: remolques o cabinas que tengan estructura de protección lateral,



bandas reflejantes y cinturones que aseguren el torso del menor; o sillas especiales, con cinturones que aseguren el torso del menor y cuya estructura proteja la cabeza y las piernas del menor, que deberá portar casco.

...

Artículo 38.-Los conductores de vehículos son responsables de evitar realizar acciones que pongan en riesgo su integridad física y la de los demás usuarios de la vía, por lo que se prohíbe:

I. A los conductores de vehículos no motorizados:

...

e) Transportar a un pasajero apoyado en el cuadro de la bicicleta, en el espacio intermedio entre el sillín y el manubrio; **excepto cuando se cuente con una silla para transportar niños y haya sido diseñada específicamente para tal propósito.**

...

III. Adicionalmente, a los motociclistas:

...

c) Transportar pasajeros menores de doce años de edad;

d) Transportar a un pasajero entre el conductor y el manubrio; y

e) Transportar un menor de edad, cuando este no pueda sujetarse por sí mismo a la motocicleta y, estando correctamente sentado, no pueda colocar adecuada y firmemente los pies en los estribos o posa pies, **excepto que cuente con los aditamentos especialmente diseñados para su seguridad.**

Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan los incisos a) y b) de la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 5, 7 o 10 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y un punto a la licencia para conducir.

En caso de infringir lo dispuesto en los incisos c), d) y e) de esta fracción, serán sancionados con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir..." **(EL ÉNFASIS ES NUESTRO)**

Bajo ese contexto, se considera más adecuado remitir a las leyes de movilidad - especializadas-, a fin de verificar las infracciones pongan en riesgo la seguridad de los menores.

Conforme a lo anterior, la propuesta de redacción en relación con las modificaciones aludidas, quedaría de la siguiente manera:



LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR EL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL MACEDO ESCARTÍN	TEXTO PROPUESTO CON MODIFICACIONES
<p>Artículo 89. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:</p> <p>I. a VII. (...)</p> <p>VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>IX. a XII. (...)</p> <p>XIII. Sensibilizar sobre los riesgos y amenazas respecto del contenido generado al utilizar</p>	<p>Artículo 89. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:</p> <p>I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII. (...)</p> <p>XIII. Evitar conductas que pongan en riesgo la vida de niñas, niños y adolescentes al transportarles bajo condiciones de inseguridad, en la que no puedan sujetarse por sí mismos de alguna parte del vehículo, sin ningún tipo de respaldo o seguridad, en vehículos, ya sea o no motorizado.</p>	<p>Artículo 89. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:</p> <p>I. a VII. (...)</p> <p>VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;</p> <p>VIII Bis. Transportar a niñas, niños y adolescentes, conforme a las normas en materia de movilidad;</p> <p>IX. a XII. (...)</p> <p>XIII. Sensibilizar sobre los riesgos y amenazas respecto del contenido generado al utilizar medios de comunicación</p>



<p>medios de comunicación digitales.</p> <p>En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios rectores de esta Ley.</p>	<p>En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios rectores de esta Ley.</p>	<p>digitales.</p> <p>En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios rectores de esta Ley.</p>
TRANSITORIOS		
	<p>ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial De (sic) La (sic) Federación.</p>	<p>PRIMERO. - Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p>

6.5. Consideraciones finales.

Derivado del análisis realizado a la iniciativa de reforma al artículo 89 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México presentada por el Diputado Miguel Ángel Macedo Escartín del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), es de precisarse que esta se considera viable, coherente y pertinente al imponer la obligación a quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, a transportarles de manera segura.

Sin embargo, se consideran procedentes las modificaciones que se precisan en el cuerpo del presente documento, por lo que, a fin de tener mayor claridad respecto al caso concreto, se inserta el cuadro comparativo del texto actual de la *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México*, la iniciativa del Diputado Miguel Ángel Macedo Escartín del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y las modificaciones a la iniciativa, realizadas por esta Dictaminadora:



LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR EL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL MACEDO ESCARTÍN	TEXTO PROPUESTO CON MODIFICACIONES
<p>Artículo 89. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:</p> <p>I. a VII. (...)</p> <p>VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>IX. a XII. (...)</p> <p>XIII. Sensibilizar sobre los riesgos y amenazas respecto del contenido generado al utilizar medios de comunicación digitales.</p>	<p>Artículo 89. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:</p> <p>I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII. (...)</p> <p>XIII. Evitar conductas que pongan en riesgo la vida de niñas, niños y adolescentes al transportarles bajo condiciones de inseguridad, en la que no puedan sujetarse por sí mismos de alguna parte del vehículo, sin ningún tipo de</p>	<p>Artículo 89. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:</p> <p>I. a VII. (...)</p> <p>VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;</p> <p>VIII Bis. Transportar a niñas, niños y adolescentes, conforme a las normas en materia de movilidad;</p> <p>IX. a XII. (...)</p> <p>XIII. Sensibilizar sobre los riesgos y amenazas respecto del contenido generado al utilizar medios de comunicación digitales.</p>



<p>En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios rectores de esta Ley.</p>	<p>respaldo o seguridad, en vehículos, ya sea o no motorizado.</p> <p>En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios rectores de esta Ley.</p>	<p>En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios rectores de esta Ley.</p>
	<p>ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial De (sic) La (sic) Federación.</p>	<p>PRIMERO. - Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p>

SÉPTIMO. - PERSPECTIVA DE GÉNERO.

De acuerdo con el artículo 258 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, todo dictamen deberá ser elaborado con perspectiva de género, redactado en un lenguaje claro, preciso, incluyente y no sexista.

Al respecto, la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México en su artículo 3, fracción XV define a la **perspectiva de género** como la *“Visión crítica, explicativa, analítica y alternativa que aborda las relaciones entre los géneros y que permite enfocar y comprender las desigualdades construidas socialmente entre mujeres y hombres y establece acciones gubernamentales para disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres...”*.

En ese entendido, esta Comisión Dictaminadora advierte que la iniciativa materia del presente dictamen no contiene en sustancia una problemática que requiera ser dilucidada desde la perspectiva de género.

OCTAVO. - IMPACTO PRESUPUESTAL.

Por medio de correo oficial hecho llegar a esta Comisión, se recibió de la Unidad De Estudios de Finanzas Públicas del Congreso de la Ciudad de México, el estudio de Impacto presupuestal de la iniciativa sometida a estudio, mediante el cual precisa que



después del “...análisis de la presente iniciativa, esta Unidad de Estudios determina que no tiene impacto presupuestal dado que se refiere a incluir la obligación mencionada de quienes ejercen la Patria Potestad, Tutela o Guarda y Custodia o Cuidados Alternativos de Niñas, Niños y Adolescentes. Lo anterior no implica algún impacto presupuestal adicional para las finanzas públicas de la Ciudad de México a través de la realización de nuevas acciones o programas por parte de las Unidades Responsables de Gasto o ingreso a la hacienda pública de la ciudad”.

En virtud de las consideraciones de hecho y derecho vertidas, esta Comisión emite los siguientes:

IV. RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se aprueba con modificaciones la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PROMOVIDA POR EL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL MACEDO ESCARTÍN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA)**, de conformidad con el Considerando **SEXTO (6.3. y 6.4.)**.

SEGUNDO. - Se somete a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, el siguiente proyecto de Decreto relativo a la iniciativa aprobada, en los términos siguientes:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PROMOVIDA POR EL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL MACEDO ESCARTÍN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:

ÚNICO. - SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

Artículo 89...

I. a VII...



VIII...

VIII Bis. Transportar a niñas, niños y adolescentes, conforme a las normas en materia de movilidad.

IX. a XIII...

...

PRIMERO. - Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los 30 días del mes de junio de dos mil veintidós.

SIGNAN EL PRESENTE DICTAMEN LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN AL DESARROLLO DE LA NIÑEZ DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA.

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. Polimnia Romana Sierra Bárcena (Presidenta)	<i>Polimnia Romana Sierra Bárcena</i> ✓		
DIP. José Gonzalo Espina Miranda (Vicepresidente)	<i>Gonzalo Espina Miranda</i> ✓		
DIP. Indalí Pardillo Cadena (Secretaria)			
DIP. María Guadalupe Morales Rubio (Integrante)	<i>Guadalupe Morales Rubio</i> ✓		
DIP. Marisela Zúñiga Cerón (Integrante)			
DIP. Martha Soledad Avila Ventura			



(Integrante)			
DIP. Frida Jimena Guillén Ortiz (Integrante)	<i>Frida Jimena Guillén</i> ✓		
DIP. Jhonatan Colmenares Rentería (Integrante)	<i>Jhonatan Colmenares Rentería</i> ✓		
DIP. Xóchitl Bravo Espinosa (Integrante)	<i>Xochitl Bravo Espinosa</i> ✓		

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PROMOVIDA POR EL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL MACEDO ESCARTÍN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).

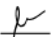
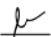
TÍTULO	DIC_DIP_MACEDO
NOMBRE DE ARCHIVO	4. DIC_DIP_MACEDO 1.pdf
ID DE DOCUMENTO	483d1483d7658a29b5c211513a65ddf9b8d87a38
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	DD / MM / YYYY
ESTADO	● Firmado

Historial del documento

 ENVIADO	01 / 07 / 2022 15:56:44 UTC-4	Enviado para su firma a José Gonzalo Espina Miranda (gonzalo.espina@congresocdmx.gob.mx), María Guadalupe Morales Rubio (guadalupe.morales@congresocdmx.gob.mx), Jhonatan Colmenares Renteria (jhonatan.colmenares@congresocdmx.gob.mx), Frida Jimena Guillén Ortiz (frida.guillen@congresocdmx.gob.mx) and Xóchitl Bravo Espinosa (xochitl.bravo@congresocdmx.gob.mx) por polimnia.sierra@congresocdmx.gob.mx IP: 189.146.138.197
 VISUALIZADO	01 / 07 / 2022 16:04:56 UTC-4	Visualizado por María Guadalupe Morales Rubio (guadalupe.morales@congresocdmx.gob.mx) IP: 85.115.54.140
 FIRMADO	01 / 07 / 2022 17:45:06 UTC-4	Firmado por María Guadalupe Morales Rubio (guadalupe.morales@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.190.229.30

TÍTULO	DIC_DIP_MACEDO
NOMBRE DE ARCHIVO	4. DIC_DIP_MACEDO 1.pdf
ID DE DOCUMENTO	483d1483d7658a29b5c211513a65ddf9b8d87a38
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	DD / MM / YYYY
ESTADO	● Firmado

Historial del documento

 VISUALIZADO	04 / 07 / 2022 09:27:58 UTC-4	Visualizado por José Gonzalo Espina Miranda (gonzalo.espina@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.142.162
 FIRMADO	04 / 07 / 2022 09:29:59 UTC-4	Firmado por José Gonzalo Espina Miranda (gonzalo.espina@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.142.162
 VISUALIZADO	04 / 07 / 2022 13:43:39 UTC-4	Visualizado por Xóchitl Bravo Espinosa (xochitl.bravo@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.203.193.61
 FIRMADO	04 / 07 / 2022 13:43:52 UTC-4	Firmado por Xóchitl Bravo Espinosa (xochitl.bravo@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.203.193.61

TÍTULO	DIC_DIP_MACEDO
NOMBRE DE ARCHIVO	4. DIC_DIP_MACEDO 1.pdf
ID DE DOCUMENTO	483d1483d7658a29b5c211513a65ddf9b8d87a38
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	DD / MM / YYYY
ESTADO	● Firmado

Historial del documento

 VISUALIZADO	05 / 07 / 2022 14:59:47 UTC-4	Visualizado por Jhonatan Colmenares Renteria (jhonatan.colmenares@congresocdmx.gob.mx) IP: 201.133.247.176
 FIRMADO	05 / 07 / 2022 15:00:00 UTC-4	Firmado por Jhonatan Colmenares Renteria (jhonatan.colmenares@congresocdmx.gob.mx) IP: 201.133.247.176
 VISUALIZADO	06 / 07 / 2022 11:04:27 UTC-4	Visualizado por Frida Jimena Guillén Ortiz (frida.guillen@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.240.246.59
 FIRMADO	06 / 07 / 2022 11:04:51 UTC-4	Firmado por Frida Jimena Guillén Ortiz (frida.guillen@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.240.246.59
 COMPLETADO	06 / 07 / 2022 11:04:51 UTC-4	El documento se ha completado.